

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01346 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 2° del auto proferido el 24 de febrero de 2022, por medio del cual, se señaló fecha y hora para que el acreedor compareciera a la Secretaría del Juzgado para allegar el título soporte de la presente acción.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que la decisión contenida en el auto objeto de discusión debe ser revocada, por cuanto dicha disposición contradice lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 y, por lo tanto, no se torna necesario aportar el título-valor original.

Como sustento de su petición, señaló que el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 señala que: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*.

Seguidamente, y luego de citar fragmentos de jurisprudencia en esa misma línea, sobre el ámbito de aplicación del Decreto 806

referente a la obligación de hacer uso de los medios tecnológicos para acceder a la administración de justicia, reiteró su petición de revocar el numeral 2° del auto proferido el 24 de febrero de 2022, en donde se señaló la fecha 10 de marzo de 2022, para aportar el título ejecutivo base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto, corresponde establecer: Si en vigencia del Decreto 806 de 2020 no es procedente exigir que el acreedor exhiba el título valor-original.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que los artículos 619 y 624 del Código de Comercio, establecen que, el título-valor físico comporta la prueba del derecho económico que representa, por lo cual, quien pretenda la ejecución judicial de la obligación allí contenida debe anexarlo a su demanda con el fin de satisfacer el deber de exhibición establecido en la última disposición normativa, junto con la garantía de entrega de ese título al deudor que eventualmente pague la obligación.

Por otro lado, y si bien es cierto que, en razón a la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se fomentó el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los “mensajes de datos” y las “tecnologías de la información y las comunicaciones” en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a “flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, no quiere decir, que esta norma de carácter procedimental, hubiere derogado la regulación sustancial en materia a los títulos valores, en especial la consagrada en el artículo 624 del Código de Comercio el cual dispone que: *“(...) el ejercicio del derecho consignado en un título-valor, [se] requiere la exhibición del mismo”*.

De lo que se viene exponiendo se concluye que, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición original, como en efecto se requirió en el caso en particular, y por ello en principio se

concluye que la determinación adoptada en la providencia recurrida se ajusta a Derecho.

2.2.1. No obstante, lo anterior, una vez empezó a regir la Ley 2213 de 2022, este funcionario estudio nuevamente el tema y como se indicó en auto del 23 de junio de 2022, dentro del radicado 2022 00427 se cambió de postura indicándose que: *“No obstante que por parte de este funcionario, se venía exigiendo de los demandantes, luego de librado el mandamiento de pago aportar el original del título-valor utilizado como base de la acción, con soporte en lo dispuesto en artículo 624 del Código de Comercio; sin embargo, acogiéndome a lo Dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2392-2002 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde refirió que resultaba razonable la postura referente a exigir el original de los títulos-valor, como la de no hacerlo y dejarlo en custodia del actor en aplicación de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.*

Norma ésta última, que fue adoptada como Legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la que en su artículo 6 señala: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Sic)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)” (Negrillas y subrayado no es del Texto).

Adicionalmente el artículo 103 del Código General del Proceso prevé que: “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...)” (Se resalta).

Con soporte en los anteriores razonamientos a partir de la fecha cambio de postura y en lo sucesivo, no se exigirá de los demandantes la aportación del título-valor original, previo a dictar sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución, según corresponda, salvo que este funcionario o la parte demandada exija su exhibición, eventos en los cuales, será obligación su aportación original dentro del plazo que se le indique, en los demás eventos, quedará en custodia del acreedor demandante”

Con soporte en los anteriores razonamientos, a partir de la fecha se adoptará un cambio de postura y en lo sucesivo, no se exigirá a los demandantes que alleguen el título-valor original, previo a dictar sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución, según corresponda, salvo que este funcionario o la parte demandada exija su exhibición, eventos en los cuales, será obligación aportar el original dentro del plazo que se le indique, en los demás eventos, quedará en custodia del acreedor demandante”.

2.3. Por lo anterior y con soporte en lo aquí expuesto se modificará el auto recurrido, para en su lugar disponer que el pagaré original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la

parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

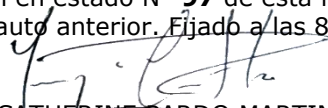
PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del auto proferido el 24 de febrero de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia el cual queda de la siguiente forma: “2. El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.)”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada, junto con el auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **97** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01635f05a51d4ff20e90b7f649daaf2a319126b3cc932ae8668db481c73a7592**

Documento generado en 25/08/2022 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>